

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN PASEO COSTANERA SUR LAGUNA SEÑORAZA, LAJA” Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°884

SANTIAGO, 21 de abril de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en el expediente REQ-012-2021; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción a los titulares de proyectos nuevos o de resoluciones de calificación ambiental (en adelante, “RCA”), que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) los proyectos, modificaciones o ampliaciones que,

conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, requieran contar con una resolución de calificación ambiental.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si las obras realizadas en el proyecto *“Construcción paseo costanera sur laguna Señoraza, Laja”*, cuyo titular es la Ilustre Municipalidad de Laja, debieron someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que corresponderían a una hipótesis de elusión, de acuerdo al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y DENUNCIAS.

5° La Ilustre Municipalidad de Laja es titular del proyecto *“Construcción paseo costanera sur laguna Señoraza, Laja”*, que se ubica en la Costanera Sur, comuna de Laja, región del Biobío. Dicho proyecto consiste en la construcción de nuevas áreas en el sector de la laguna Señoraza, entre ellos una ciclovía, escaleras, sendas de hormigón, áreas verdes, miradores, juegos infantiles, iluminación, entre otros.

6° Que, con fecha 12 de mayo de 2020 la Contraloría General de la República, mediante el Oficio Ordinario N°E4850/2020, requirió a la SMA que informe la presentación del concejal de la Ilustre Municipalidad de Laja, don Héctor Pérez Aguayo. En dicho documento, se presentaron una serie de antecedentes denunciando una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto. Luego, mediante el Oficio Ordinario N°159, de fecha 20 de mayo de 2020, la Superintendencia informó al denunciante de la recepción de su denuncia, asignando el ID 48-VIII-2020, mediante el cual hacer seguimiento.

7° Que, dicha denuncia señalaba, en síntesis, lo siguiente:

i) La falta de evaluación de impacto ambiental del proyecto, sobre la laguna La Señoraza y el ecosistema ahí existente.

ii) La ausencia de aplicación de la Ley N°21.202 sobre humedales urbanos en el proyecto, así como del acuerdo RAMSAR suscrito por el Estado de Chile.

iii) Ausencia de pronunciamientos de los órganos sectoriales con competencia sobre los aspectos vinculados a la laguna La Señoraza.

iv) La nula participación ciudadana en el diseño y comunicación de la obra, así como los impactos ambientales asociados en el ecosistema de la laguna La Señoraza.

8° Posteriormente, con fecha 23 de octubre de 2020, ingresó una denuncia ciudadana de la organización *“Salvemos la Señoraza”* mediante el formulario de denuncia digital, señalando que el proyecto se encuentra en elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Al efecto, mediante el Oficio Ordinario N°307, de fecha 30 de

octubre de 2020, la SMA informó al denunciante de la recepción de su denuncia, asignando el ID 108-VIII-2020, mediante el cual hacer seguimiento.

9° Asimismo, con fecha 26 de octubre de 2020, ingresó una denuncia ciudadana presentada por don Israel Araneda Arriagada, mediante la cual adjuntó una serie de documentos que darían cuenta de la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto. Dicha denuncia fue respondida por la SMA mediante el Oficio Ordinario N°312, de fecha 3 de noviembre de 2020, asignando el ID 110-VIII-2020 para hacer el seguimiento respectivo de dicha denuncia.

10° Por último, con fecha 26 de octubre de 2020, ingresó una denuncia ciudadana presentada por don Avelino Díaz, mediante la cual señaló la elusión al SEIA del proyecto. Dicha denuncia fue respondida por la Superintendencia, a través del Oficio Ordinario N°313, de fecha 3 de noviembre de 2020, asignando el ID 111-VIII-2020, con el cual hacer seguimiento.

11° Dichas denuncias señalaban lo siguiente, en síntesis:

(i) En el mes de mayo de 2020 se dio inicio a la fase de construcción del proyecto, considerado dentro del plan FNDR con las siguientes características: 6.000 m² de pavimento asfáltico para vehículos; 1.950 m² de ciclovía; 3.766 m² de estacionamiento; 1.800 m² de muelles-miradores; 13.396 m² de áreas verdes; 1.500 m² de senderos y escaleras. Lo anterior, generó una serie de impactos en nuestro humedal-laguna La Señoraza aún sin cuantificar.

(ii) Tala de vegetación ripariana.

(iii) Intervención en red de drenaje protegida

(iv) Excavación de cerro colindante tipificado

como riesgo de remoción en masa.

(v) La Municipalidad de Laja y la empresa constructora Manque Ltda. no han respetado las ordenanzas de la RCA del plan regulador comunal. Tampoco (a pesar de las características del proyecto) han solicitado una consulta de pertinencia al SEIA y hacemos énfasis en este hecho teniendo en cuenta la nueva Ley de humedales urbanos 21.202 y su modificación al artículo 10 de la ley N°19.300 que incorpora a sus literales la letra s).

(vi) Diversos impactos en el medio ambiente y que se desagregan en las siguientes categorías: medio físico (hidrología y geomorfología) ecosistemas terrestres y acuáticos, medio perceptual (paisaje).

12° Que, al efecto, se adjuntaron los siguientes documentos: (i) Informe y caracterización de avifauna sector "La Señoraza y El Pillo", (ii) caracterización biológica, hidrología y cartográfica de las lagunas y su entorno: La Señoraza, El Pillo, El Desagüe y La Potrerada, (iii) el problema de la contaminación de los cuerpos de agua en la comuna de Laja, (iv) fotografías, (v) Oficio Ordinario N°279, de fecha 17 de junio de 2020, de la SEREMI de Medio Ambiente del Biobío, y (vi) Plan Regulador Comunal vigente.

III. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

13° Que, al respecto, esta Superintendencia realizó diversas actividades de fiscalización ambiental al proyecto "Paseo costanera sur laguna la Señoraza", lo cual dio origen al expediente de fiscalización ambiental individualizado como **DFZ-2020-2878-VIII-SRCA.**

14° Que, con fecha 22 de mayo de 2020, mediante la Resolución Exenta OBB N°27, la oficina regional del Biobío de la SMA, requirió información a la Ilustre Municipalidad de Laja, en su calidad de titular del proyecto. Al efecto, se solicitó (i) consultas de pertinencias al SEIA en relación al proyecto, (ii) la resolución del SEA que se pronuncie sobre dichas consultas, (iii) señalar si el proyecto es susceptible de causar impacto ambiental de acuerdo a las tipologías establecidas en el artículo 3 del Reglamento SEIA.

15° Que, al mismo tiempo, con fecha 11 de junio de 2020, la oficina regional del Biobío de la SMA efectuó una actividad de inspección ambiental en la laguna La Señoraza. En dicha oportunidad, se observa que las obras de construcción se encuentran detenidas.

16° Luego, con fecha 1 de julio de 2020, fue evacuado el requerimiento de información por la Ilustre Municipalidad de Laja mediante el Oficio Ordinario N°546, en el cual indicó lo siguiente:

(i) *“1 y 2: El proyecto se empalma a la calle existente de la costanera sur, ejecución de proyecto aprobado por SERVIU BB-1605, las obras consideran continuar la prolongación por más de 860 metros lineales aproximadamente en terrenos expropiados por el municipio (...). El perfil de la calle proyectada es: contención con gaviones, 2 metros de ciclovía, 7 metros de calzada y 1,2 metros de veredas. Bajo lo indicado una base de estabilizado de 18 cm. El proyecto además contempla la conexión peatonal de la Costanera Sur con la calle Los Manzanos, su conexión es a través de escaleras y sendas de hormigón con vallas peatonales y contenidas a través de muros de hormigón (...).”*

(ii) *“El proyecto en su presentación al Fondo Nacional de Desarrollo Regional año 2015, iniciativa que obtuvo la recomendación técnica favorable “RS” y para su aprobación el Ministerio de Desarrollo Social no exigió pertinencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...). Se aprobó el proyecto y otorgó financiamiento a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional o FNDR, que por Resolución N°117 de fecha 04 de agosto de 2017 del GORE, se aprueba Convenio Mandato para la ejecución del proyecto “Construcción Paseo Costanera Sur, Laguna Señoraza, Laja” (...).”*

(iii) *“Se informa que la superficie de terreno a afectar no supera las 30 hectáreas, ya que el área de influencia del cuerpo de agua, es en un área aprox. de 3 hectáreas de la superficie del terreno a intervenir”.*

(iv) *“Se informa que el proyecto no califica dentro de la tipología de edificación y/o urbanización, dado a que no es un loteo, no existen obras de alcantarillado y agua potable, siendo este catalogado según zonificación del Plan Regulador Comunal de tipología de esparcimiento y turística, por lo cual no aplicaría para este tipo de clasificación”.*

(v) *“Se informa que el cuerpo de agua Laguna La Señoraza, no se encuentra actualmente bajo protección oficial según legislación y normativa de la Ley N°21.202/2020 Sobre Humedales Urbanos, porque requiere en primer término, un reconocimiento del MMA, según art. 1° de la Ley 21.202, y cuyo proceso debe ser fijado por el Reglamento, que no se ha dictado a la fecha, y que no produce efectos retroactivos”.*

(vi) *“Se informa que (i) no genera riesgo para la salud de la población, por el contrario, la situación actual es foco de vectores sanitarios y basurales, (ii) no se evidencian efectos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire que pudiesen intervenir en la ejecución de la obra, siendo la Municipalidad de Laja el mandante del proyecto y el responsable de resguardar los efectos negativos sobre recursos naturales que pudiesen verse afectados, proponiendo medidas de mitigación y*

control, mediante la aplicación de un Plan de Mitigación Ambiental para la ejecución del "Proyecto Construcción Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza Laja", (iii) no existe reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, siendo este proyecto un mejoramiento a la calidad de vida y seguridad de las personas y comunidad aledaña al cuerpo de agua, mejorando la conectividad, enfoque turístico y paisaje en la Laguna La Señoraza, (iv) el cuerpo de agua Laguna La Señoraza, no aplica para la localización o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar el proyecto, (v) no existirá alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, (vi) no existirá alteración de monumentos y sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico pertenecientes al patrimonio cultural".

17° Posteriormente, a través del Oficio Ordinario N°643, de fecha 24 de julio de 2020, la Ilustre Municipalidad de Laja, presentó al Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío, una consulta de pertinencia acerca del proyecto objeto del presente procedimiento. Al efecto señaló, en lo medular, que (i) el proyecto se encuentra aprobado mediante el Plan Regulador vigente, con declaratoria de utilidad pública, la calle costanera sur, existiendo ya una primera etapa de pavimentación, (ii) dicho proyecto se incorporó en la elaboración y actualización del PLADECO 2014-2022, (iii) la iniciativa fue financiada por el Gobierno Regional en el 2017, (iv) a la fecha de publicación de la ley N°21.202 el proyecto se encontraba totalmente terminado en todas sus etapas y listo para su licitación pública, por lo cual no cabe aplicar retroactivamente la ley.

18° Que, dicha consulta de pertinencia fue respondida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío, mediante el Oficio Ordinario N°20200810250, de fecha 14 de agosto de 2020, en el cual señaló, en particular que: "(...) informo a usted que su presentación no acompaña la información que este Servicio requiere para emitir un pronunciamiento en el ámbito y atribuciones de nuestra competencia respecto de una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de un proyecto o actividad o sus modificaciones (...)".

19° Que, luego, con fecha 19 de agosto de 2020, mediante el Oficio Ordinario N°1127, la Dirección General de Aguas de la región del Biobío (en adelante, "DGA"), respondió la consulta efectuada por la Ilustre Municipalidad de Laja en su Oficio Ordinario N°621 de fecha 22 de julio de 2020. En particular, la DGA señaló que: "(...) cumple con señalar a Ud. que para el desarrollo del proyecto "Construcción paseo costanera sur laguna Señoraza, Laja", las obras contenidas en él implican una modificación de cauce natural en los términos descritos en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, debiendo ser aprobadas previamente por la Dirección de Aguas (...)".

20° Que, al efecto, mediante el Oficio Ordinario OBB N°248, de fecha 19 de agosto de 2020, la oficina regional del Biobío de la SMA solicitó antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región del Biobío (en adelante, "SEREMI de Medio Ambiente"), en particular consultando (i) estatus de protección del cuerpo de agua y sus zonas adyacentes respecto de la modificación del literal s) y p) del artículo 3° del RSEIA, (ii) su estatus de protección como sitio RAMSAR u otro instrumento legal de protección equivalente, y (iii) fecha de solicitud de reconocimiento como humedal urbano o sitio prioritario para la conservación efectuada por el municipio de Laja.

21° Posteriormente, según lo verificado en la actividad de inspección ambiental efectuada por la SMA a las obras en ejecución en la laguna la

Señoraza, a través del Oficio Ordinario N°252, de fecha 24 de agosto de 2020, se derivó parcialmente la denuncia a la DGA del Biobío, el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG") y también a la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF"), en razón de las materias sectoriales involucradas respecto de las cuales la SMA no tiene competencia para iniciar procesos sancionatorios, esto es, posible intervención de riberas y desagüe de la laguna, construcción de obras de embarcadero y accesos a cuerpo de agua, posible afectación de áreas de anidación de fauna protegida y posible alteración de colectores de aguas lluvias.

22° Que, con fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el Oficio Ordinario N°461, la SEREMI de Medio Ambiente remitió los antecedentes solicitados, indicando que *"A la fecha el Ministerio del Medio Ambiente no ha realizado la declaración de humedales urbanos de oficio en el marco de la ley. Así mismo, la ley 21.202, establece en su Artículo 3° que "El reglamento previsto en el artículo anterior establecerá el procedimiento mediante el cual el municipio podrá solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano". Dado lo anterior, los Municipios solo podrán solicitar el reconocimiento de humedales urbanos una vez se encuentre publicado el reglamento indicado en la ley, el que actualmente se encuentra en proceso de toma de razón por parte de Contraloría General de la república. Por otro lado, la laguna La Señoraza no posee otro estatus de conservación (Ramsar u otra figura)"*.

23° Que, con fecha 21 de septiembre de 2020, CONAF del Biobío remitió el Oficio Ordinario N°210, en respuesta a la derivación efectuada por la SMA de las materias sectoriales detectadas, señalando que *"Producto de la inspección efectuada, cuyo informe se acompaña, se concluyó que en el sector denunciado no se detectaron actos constitutivos de incumplimientos a la legislación forestal vigente"*.

24° Que, de la misma forma, con fecha 2 de octubre de 2020, mediante el Oficio Ordinario N°1017, el SAG respondió la derivación efectuada por la SMA, indicando que *"las actividades del proyecto "Paseo Costanera Sur de laguna La Señoraza" no han generado una afectación a la fauna silvestre del lugar, debido a que existe una gran intervención en el sector, con lo cual no es posible atribuir la perturbación de la fauna presente en el lugar a las obras y acciones del proyecto, debiendo ponerse énfasis a la necesidad de eliminar los elementos de disturbio como la presencia de perros y basura"*.

Por último, como información adicional, se considera de importancia señalar que durante el año 2014 y 2015, la Ilustre Municipalidad de Laja realizó estudios de avifauna, herpetofauna y mamíferos en la laguna La Señoraza, muestreando el área intervenida. En ese estudio también se evidencia la contaminación de origen antrópico y la presencia de perros en este sector del cuerpo de agua".

25° Luego, con fecha 24 de noviembre de 2020, la SMA realizó una segunda actividad de inspección ambiental a las obras ejecutadas en la laguna La Señoraza, en compañía de los denunciantes. En dicha instancia se observaron acciones de escarpe, con el objeto de ensanchar camino y realizar terraplén, no obstante, las faenas aún permanecen detenidas. En el sector vertiente los fiscalizadores de la SMA realizaron el recorrido de huella de maquinaria, observando que se usó una retroexcavadora por la ladera, afectando árboles nativos presentes, tales como Quillay, Boldo y Patagual.

IV. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE.

26° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión al SEIA, se debe contrastar si los antecedentes relativos al proyecto configuran alguna de

las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA. Por ello, atendiendo la naturaleza de las actividades inspeccionadas, resulta relevante analizar primeramente lo dispuesto en los literales a), h) p) y s) de la normativa citada.

Literal a) artículo 3° del Reglamento SEIA.

27° Que, el literal a), del artículo 3° del Reglamento del SEIA, establece que corresponde a proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que por tanto requieren contar con una RCA previa:

“a. Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

a.1. Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).

a.2. Drenaje o desecación de:

a.2.1 Vegas y bofedales ubicados en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, cualquiera sea su superficie de terreno a recuperar y/o afectar.

a.2.2 Suelos “ñadis”, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a doscientas hectáreas (200 ha).

a.2.3 Turberas.

a.2.4 Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a diez (...) a treinta hectáreas (30 ha), tratándose de las Regiones del Biobío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

a.3. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cuerpos de aguas continentales, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Atacama, o en una cantidad de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Coquimbo a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas marítimas, en una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover.

Se entenderá por dragado la extracción y/o movimiento de material del lecho de cuerpos y cursos de aguas continentales o marítimas, por medio de cualquier tipo de maquinaria con el objeto de ahondar y/o limpiar.

a.4. Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.

La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera dentro de la sección que haya sido declarada área preferencial para la pesca recreativa deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independiente de la cantidad de material movilizado”.

28° Que, en primer lugar, el artículo 294 del Código de Aguas, señala que requieren de la aprobación del Director General de Aguas, las siguientes obras:

- a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5m. de altura;*
- b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;*
- c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite, y*
- d) Los sifones y canoas que crucen cauces naturales.*

29° Que, la actividad denunciada no contempla la implementación de embalses, peraltamiento de muros, construcción de acueductos, sifones o canoas, no cumpliéndose con el primer supuesto para que aplique la tipología desarrollada en el literal a) del artículo 3° del RSEIA.

30° Que, en cuanto a la actividad descrita en las denuncias y las actividades de fiscalización realizadas por la SMA, no se verifica la construcción de presas y muros; acciones necesarias para poder verificar si a un proyecto o actividad el corresponde ingresar por lo dispuesto en el literal a.1) del artículo 3° del RSEIA, no siendo posible concluir que existe elusión por esta materia.

31° Que, además se constata que no se produce un drenaje de la laguna, sino la construcción de una plataforma en ribera sur, con escarpe del suelo de la ribera, sin alcance al cuerpo de agua. Asimismo, de la verificación de documentos se observó que más bien se trata de una modificación de cauce, indicándolo así la propia DGA en su oficio N°1127/2020. Por ende, no cabe la aplicación de la tipología establecida en el literal a.2) y los subliterales a.2.1), a.2.2), a.2.3), a.2.4) del artículo 3° del RSEIA.

32° Luego, en cuanto a la tipología indicada en el literal a.3) no se observó la construcción de dragado de la laguna, sino la construcción del emparejamiento del pavimento y nivelación del muelle mirador, no calificando en la hipótesis de la tipología.

33° Respecto de la tipología establecida en a.4), la construcción del proyecto no contempla la instalación de una defensa, ribera o alteración de suelo. Asimismo, no se verificó que el sector fuera catalogado como un área preferencial de pesca recreativa.

Literal h) artículo 3° del Reglamento SEIA.

34° Que, en cuanto al literal h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se establece que corresponde a proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que por tanto requieren contar con una RCA previa:

“h. Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas (...).”.

35° Que, de lo constatado en la actividad de fiscalización ambiental efectuada por la SMA, el proyecto en construcción corresponde a una costanera de 950 metros lineales de asfalto, que considera doble calzada, ciclovía, sendero peatonal y gaviones de protección, zona seca y plaza de juegos.

36° Al efecto, se revisó el estado de la comuna de Laja y se verificó que no cuenta con una declaratoria de zona saturada o latente por el Ministerio del Medio Ambiente asociada a alguna norma de calidad primaria o secundaria, por lo cual, el proyecto no cumple con lo establecido en la tipología de ingreso del literal h) del artículo 3° del RSEIA.

Literal p) del artículo 10 ley N°19.300.

37° El artículo 10 de la Ley N°19.300, señala que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

38° Al efecto, se debe tener en cuenta que la Contraloría General de la República, en Dictamen E39766, de fecha 30 de septiembre de 2020, ha considerado como áreas puestas bajo protección oficial del Estado, aquellas áreas de preservación ecológica establecidas en los planes reguladores para efectos de la aplicación del artículo 10 letra p) de la ley N°19.300.

39° Que, en dicho acto, la Contraloría General de la República determinó que los instrumentos de planificación territorial (en adelante, “IPT”), tales como Planes Reguladores Comunales, que definen áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción también son normas de carácter ambiental, sin perjuicio que el Decreto N°10/2009 del MINVU mediante la modificación del Artículo 2.1.18, solo permita que los nuevos IPT reconozcan áreas de protección de recursos naturales ya protegidos oficialmente por alguna normativa ambiental aplicable ya vigente.

Por lo anterior, la CGR interpretó que aquellas áreas de protección (tales como de Protección Ecológica, o de Valor Natural) establecidas en un IPT (incluidos los Planes Reguladores Comunales) con anterioridad a la modificación del año 2009 de la OGUC efectuada por el MINVU, constituyen áreas colocadas bajo protección oficial por una norma de carácter ambiental, y deben ser consideradas en la categoría establecida en el Artículo 10 letra p) de la LBGMA, y en lo particular por el Artículo 3° letra p) del DS N°40/2012 del MMA.

40° Que, el criterio anterior, además, fue recogido por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en su Oficio ORD N°202099102647 de fecha 12 de noviembre de 2020. No obstante, el criterio es válido desde la publicación realizada por la Contraloría General de la República, esto es, el día 30 de septiembre de 2020. Junto con ello, la Dirección Ejecutiva, especifica que para aplicar el criterio adecuadamente y no afectar situaciones jurídicas consolidadas, se debe cumplir con dos requisitos: (i) que el proyecto o actividad haya dado inicio a su ejecución antes de la fecha del Dictamen E39766 (30 de septiembre de 2020); (ii) al amparo de la autorización que jurídicamente resulta procedente, lo cual deberá

determinarse según el caso concreto, dada la diversidad de proyectos posibles a emplazarse en estas áreas y la pluralidad de autorizaciones otorgables respecto de estos.

41° En este sentido, el Plan Regulador Comunal de Laja, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°84/2008 por la COREMA de la región del Biobío, promulgado mediante la Resolución Exenta N°106/2008 del Gobierno Regional del Biobío (antes de la modificación del año 2009 a la OGUC), indica en el artículo 14 que *“En toda la zona de Protección de Drenaje se prohíbe toda intervención que afecte su condición, permitiéndose sólo el desarrollo de áreas verdes, vialidad y obras de arte, debiendo mantener y resguardar la riqueza ecológica y natural existente”*.

42° Que, asimismo, en el caso de la zona de protección de drenaje, se establece que el borde costero de las lagunas urbanas (incluida La Señoraza) tendrán una franja mínima de protección de 40 metros de ancho donde se encuentran prohibidas todas las actividades. En su Artículo 14, la Ordenanza del PRC de Laja establece que *“En toda la zona de Protección de Drenaje se prohíbe toda intervención que afecte su condición, permitiéndose sólo el desarrollo de áreas verdes, vialidad y obras de arte, debiendo mantener y resguardar la riqueza ecológica y natural existente”* (énfasis agregado). Luego, respecto de la zona turística de esparcimiento, se establecen limitaciones respecto de los usos considerados por el IPT

43° Que, en atención a lo anterior, se concluye que el área correspondiente a La Señoraza, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

44° Luego, corresponde definir si el proyecto objeto de este procedimiento, a la fecha del dictamen de Contraloría (30 de septiembre de 2020), contaba con las autorizaciones necesarias para concluir que correspondía a una situación jurídica consolidada.

45° Que, de la descripción del proyecto denunciado, se observa que el titular requiere contar con autorizaciones para realizar actividades de “modificación de cauces”. Al respecto de los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, se desprende que dichas actividades deben contar con autorización previa de la Dirección General de Aguas.

46° Que, con fecha 27 de abril de 2021, la Oficina Regional del Biobío de la Superintendencia, consultó a la Dirección Regional de Aguas, Biobío, respecto de si el proyecto cuenta o no con el permiso establecido en el artículo 41 de Código de Aguas; a lo cual se informó que el titular recién realizó la solicitud durante el mes de noviembre del 2020 y a la fecha aún no ha sido otorgado, **por lo tanto se concluye que a la época del Dictamen de Contraloría (30 de septiembre de 2020) el titular no contaba con las autorizaciones que jurídicamente resultaban procedentes para ejecutar su proyecto y que a la fecha del presente acto, aún no se consolidaría dicha situación jurídica, por tanto resulta procedente analizar el ingreso por literal p).**

47° Aclarado lo anterior, corresponde definir el objeto de protección del área protegida. A partir de las actividades de fiscalización, esta Superintendencia ha constatado que el objeto de protección consiste en la inalterabilidad del ecosistema que compone la laguna, el cual considera 28 especies de plantas vasculares, 22 especies de *magnoliopsidas*, 2 especies de *liliopsidas* y una especie de *polypodiopsida* y pinopsida, de las cuales 26 son nativas, 8 son consideradas endémicas y 14 introducidas. Por su parte, en lo que respecta a fauna, existen 5 especies de aves, de las cuales se destaca la tagua, el cisne de cuello

negro y el jilguero. Respecto a los peces, se puede indicar que la especie *cheirodon galusdae* se encuentra en el hábitat de la laguna y, según el libro rojo, se categoriza como vulnerable en la región del Biobío.

48° Que, el proyecto en análisis afecta el objeto de protección en cuanto se desvían cuerpos de agua superficiales desde sectores de quebradas y vertientes con vegetación y fauna nativa.

49° Igualmente, existe afectación al objeto de protección debido a la modificación de las riberas, limitando el rol de regulador del flujo de agua de la microcuenca de la laguna. Lo anterior, se produce en cuanto el proyecto contempla la construcción de estructuras de contención de ribera, la incorporación de áreas verdes diseñadas para el proyecto de equipamiento turístico y deportivo. Dicho aspecto incide, además, en forma directa en las zonas de nidificación en sectores pajonales sin considerar zonas de protección.

50° De la misma manera, existe afectación a objeto de protección por el proyecto, en cuanto se incorporan senderos y caminos perimetrales, generando una densificación del área perimetral de la laguna. Lo anterior, tiene el potencial de generar un quiebre en los equilibrios ecosistémicos entre la ribera y el cuerpo de agua, produciendo la erradicación de especies de fauna en determinados sectores. Asimismo, el proyecto facilitará el acceso de personas en zonas que no presentaban presencia humana, debido a que no se contempla en el proyecto zonas libres del tránsito humano.

51° Por tanto, se verifica que el proyecto generaría múltiples afectaciones al objeto de protección del área, debiendo ingresar al SEIA en base al artículo 10 literal p) de la Ley N°19.300.

Literal s) artículo 10 de la Ley N°19.300.

52° Finalmente, cabe analizar la tipología establecida en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, que señala lo siguiente:

s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

53° Para el análisis de esta tipología, se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 4° de la ley N°21.202 que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de proteger los humedales urbanos, en cuanto indica que “(...) la ley define a los humedales como aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no excede los 6 metros, y que se encuentren total o parcialmente dentro del radio urbano”.

54° Que, para la aplicación del literal s) esta Superintendencia considera el cumplimiento de dos requisitos: (i) la existencia de un humedal y (ii) que éste se encuentre dentro del límite urbano. Lo anterior, sucede cuando un humedal ha sido declarado

como “humedal urbano” o cuando forma parte del Inventario Nacional de Humedales y se emplaza dentro del límite urbano.

55° Así, en cuanto al primer requisito, se observa de las actividades de fiscalización efectuadas, que el área afectada corresponde a un humedal según la definición la Ley N°21.202. Junto con ello, el humedal se encuentra en el Inventario Nacional de Humedales¹, identificado con el código “UR-08-57”, tipo “Humedal asociado a límite urbano”, por tanto, su estatus de humedal resulta indiscutible.

56° Respecto al segundo requisito, el propio Inventario Nacional de Humedales establece que se encuentra dentro del límite urbano y la Ordenanza del PRC de Laja, considera a la Laguna La Señoraza, dentro de la Zona de Protección de Drenajes ZPdr y como Zona Turística – Esparcimiento La Señoraza ZTES.

57° Que, a mayor abundamiento, el Oficio Ordinario N°279, de fecha 17 de junio de 2020, de la SEREMI de Medio Ambiente del Biobío, adjuntado en las denuncias indicó lo siguiente:

(i) *“(…) Esta Seremi considera legítimo pronunciarse sobre las preocupaciones medioambientales manifestadas por los Ediles, y emitir el siguiente oficio “a modo de recomendación” y en calidad de servicio público conocedor de la materia, teniendo a la luz no sólo la Ley Marco que nos rige, cual es la N°19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente, sino además el Convenio Suscrito entre vuestro Municipio, nuestro Ministerio y Forestal Mininco S.A., del cual fuimos gestores junto a ustedes, cuyo nombre y finalidad es precisamente la “CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD DE CUERPOS LACUSTRES DE LA COMUNA DE LAJA”, siendo del todo pertinente transcribir íntegramente el artículo 8° que consagra: “Las Partes están interesadas en promover actividades de cooperación para la conservación de los cuerpos lacustres establecidos en el presente convenio, destinadas a proteger los cuerpos de agua de la comuna de Laja, la flora y fauna nativa vinculada a los mismos, así como os servicios ecosistémicos que éstos proveen”, siendo la primera de ellas, precisamente la laguna “La Señoraza”.*

(ii) *Sobre la aplicación de la Ley N°21.202/2020, sobre Humedales Urbanos: El Proyecto objetado en términos medio ambientales por parte de algunos Ediles, forma parte de una red de Proyectos Comunales de gran envergadura y cuantía, que se retrotraen al Gobierno Comunal y Regional anterior, que conoció, resolvió y adjudicó estas obras que durante el actual periodo comienzan a concretarse. Este hecho objetivo, volvería en principio, inaplicable la nueva Ley N°21.202 que entró a regir el día 23 de enero del año en curso, toda vez que se debe observar el Principio de irretroactividad de las Leyes que rigen nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, como aún la obra gruesa del Proyecto no ha iniciado, nada impide que los principios generales que sustenta la ley puedan observarse a partir de este momento, toda vez que es necesario advertir las consecuencias medioambientales que esta obra podría ocasionar. Cabe señalar que **la laguna La Señoraza y su área circundante califican como Humedal, según la definición de Ramsar. Además, se encuentra en zona urbana por lo que calificaría como Humedal Urbano según la Ley N°21.202**” (énfasis añadido).*

58° Que, como se ha analizado a propósito del literal p), el proyecto genera diversos impactos sobre la laguna y el valor ecosistémico que representa su existencia como tal. En efecto, las obras denunciadas significan una alteración a los componentes bióticos del humedal, dado que afecta directamente sectores de quebradas y vertientes con vegetación y fauna nativa, desviando cuerpos de agua superficiales protegidos por el Código de Aguas, todos tributarios de la laguna. Por otro lado, la modificación de las riberas con

¹ Inventario Nacional de Humedales, del Ministerio del Medio Ambiente, disponible en el siguiente enlace: <https://gis.mma.gob.cl/portal/apps/webappviewer/index.html?id=19ff876d63ed4a53aef1a57e39370474>

la construcción de estructuras de contención incide en la alteración directa de zonas de nidificación en sectores con pajonales sin considerar zonas *buffer* de protección. Finalmente, la incorporación de senderos y caminos perimetrales, preparando una futura densificación del área perimetral, puede generar un quiebre en los equilibrios ecosistémicos entre la ribera y el cuerpo de agua, erradicando especies de la fauna de algunos sectores modificando el caudal de entrada de aguas lluvias por la incorporación de nuevas descargas de colectores de aguas lluvias y facilitar el acceso de peatones a zonas que no presentaban presencia humana.

59° Que, por ende, atendiendo que parte del área afectada por el proyecto corresponde a un Humedal Urbano, dado que se encuentra dentro del Inventario Nacional de Humedales y del límite urbano, y que las obras del proyecto generan alteración de sus componentes, es posible concluir que este debió someterse a evaluación previa en virtud del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

V. CONCLUSIÓN.

60° Que, en consecuencia, las obras y actividades fiscalizadas se encuentran en elusión al SEIA, ya que configuran las tipologías de ingreso establecidas en el literal p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, sin contar con una RCA en forma previa a su ejecución.

61° Que, el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que le permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Es en ese sentido que se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

62° Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-012-2021, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental².

63° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la Ilustre Municipalidad de Laja, en su carácter de titular del proyecto "Construcción costanera sur laguna La Señoraza, Laja", ubicado en la comuna de Laja, región del Biobío.

SEGUNDO: **CONFERIR TRASLADO** a la Ilustre Municipalidad de Laja, en su carácter de titular de la actividad "Construcción costanera sur laguna La Señoraza, Laja", para que, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto, respecto a las tipologías descrita en el literal p) del artículo 10 de la ley N°19.300.

² <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

TERCERO: FORMA Y MODO DE EVACUAR EL TRASLADO CONFERIDO. En atención a la emergencia sanitaria suscitada por el brote de COVID-19, las observaciones, alegaciones y pruebas que estime pertinente acompañar a este procedimiento, deben ser enviadas desde una casilla de correo válida a oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas de un día hábil, indicando en el asunto “**Evacúa Traslado REQ-012-2021**”.

En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos anteriormente señalados, estos sean ploteados y remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

CUARTO: PREVENIR que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, **los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán operar una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental.**

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, región de Biobío, para que emita un pronunciamiento en conformidad a lo establecido en el literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



EIS/PTB/GAR/BOL

Notificación por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Laja, titular del proyecto “Construcción costanera sur laguna La Señoraza, Laja”. Correo electrónico: comunicaciones@munilaja.cl
- Don Israel Araneda. Correo electrónico: Israel.araneda.68@gmail.com
- Don Avelino Díaz Gutiérrez. Correo electrónico: avelinodiazg@gmail.com
- Salvemos La Señoraza. Correo electrónico: Isoldemedinaviveros@gmail.com Evepazmino78@gmail.com salvemoslaseñoraza@gmail.com

C.C.:

- Servicio de Evaluación Ambiental región del Biobío. Correo electrónico: oficinapartes.sea.biobio@sea.gob.cl
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.

- Oficina regional del Biobío, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-012-2021
Exp. N°9.406/2021